

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUM. 220.**

Se publica el presupuesto para el socorro de presos pobres en la cárcel del partido de Plasencia, que ha de regir en el año de 1860.

Habiendo prestado mi aprobación con fecha 16 del actual al presupuesto para socorro de presos pobres en la cárcel del partido de Plasencia, que ha de regir en el año próximo de 1860, he dispuesto se inserte en este periódico, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Cáceres 18 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Presupuesto á que se refiere la anterior circular.

GASTOS.	Rs. vn.
Sueldo de los empleados.....	4336
Socorro de presos pobres.....	22329 42
Utensilios y demas gastos de la cárcel.....	3940
<b>Total.....</b>	<b>30615 42</b>

**INGRESOS.**

Derrama entre los pueblos del partido:

	Número de vecinos.	Rs. cs.
Aldehuela.....	52	222 64
Arroyomolinos.....	483	789 56
Barrado.....	139	599 48
Cabezabellosa.....	186	802 52
Cabezuela.....	419	1809 8
Cabrero.....	146	628 72
Carcaboso.....	96	412 72
Casas del Castañar.....	251	1083 32
Galisteo.....	284	1225 88
Gargüera.....	74	317 68
Malpartida.....	534	2305 88
Miravel.....	268	1156 76
Montehermoso.....	802	3463 64
Navacejo.....	258	1113 36

Oliva.....	234	1099 88
Piornal.....	297	1282 4
Plasencia.....	1335	5766 20
Serradilla.....	404	1744 28
Tejeda.....	94	404 8
Torno.....	286	1234 52
Torrejon el Rubio.....	154	663 28
Valdastillas.....	103	464 56
Valdeobispo.....	290	1251 80
Villar.....	198	863 34
<b>Totales.....</b>	<b>7092</b>	<b>30615 42</b>

Cáceres 18 de Julio de 1859 — Belmonte.

**CIRCULAR NUM. 221.**

Real orden sobre la provision de las plazas de Maestros de Instruccion primaria de los Hospicios provinciales y demas asilos públicos de Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, me comunica la real orden que sigue:

«En 1.º de Marzo próximo pasado se dijo al Gobernador de la provincia de Valladolid, de real orden, lo siguiente:—Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provision de las plazas de Maestro de Instruccion primaria del Hospicio de esa capital, ha informado lo siguiente.—Excelentísimo Sr.: En cumplimiento de la real orden de 21 de Setiembre último, esta Seccion ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid, respecto á la provision de la plaza de Maestro de Instruccion primaria del Hospicio de aquella capital.

Resulta que el Gobernador, con fecha 27 de Febrero último elevó comunicacion á ese Ministerio del digno cargo de V. E. diciendo que así que la Junta provincial de Beneficencia supo la vacante de la plaza de Maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, y principalmente el artículo 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, convocó opositores para dicha plaza; que la Junta de Instruccion pública tambien hizo lo mismo, para proveerla conforme dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857; que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse así la ley, porque la de 20 de Junio de 1849 y reglamento dado para su ejecucion, se halla en toda su fuerza y vigor; porque el Maestro del Hospicio es un empleado del establecimiento, y como tal, sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas; y finalmente, porque del silencio de la ley de 9 de Setiembre puede inferirse lógica-

mente, que se confirmen los derechos que competian á las respectivas Juntas de Beneficencia antes de publicarse, para proveer esta clase de plazas: por todo esto, el Gobernador consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar las órdenes de S. M.

Esta comunicacion se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia, se espidió por este una real orden dirigida á la Junta de Instruccion pública de Valladolid, disponiendo que con arreglo al artículo 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestion, siguiendo los mismos trámites y por la misma autoridad á quien compete el nombramiento de Maestros de escuelas públicas.

El artículo 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, publicado para llevar á efecto la ley de 20 de Junio de 1849, que es la única disposicion en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid, para oponerse á la provision de la plaza de Maestro de la Casa-Hospicio, con arreglo á las prescripciones de la ley de Instruccion pública, concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia, provinciales ó municipales, siempre que el Patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos. Pero esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de Maestros de primeras letras, porque la citada ley de 9 de Setiembre ha introducido en la materia, en sentir de la Seccion, modificaciones esenciales.

Los Maestros de escuela desempeñan un cargo demasiado importante para que se los considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia. Para ejercer hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo, deben exigirse en las personas que aspiran á estas plazas, conocimientos especiales, que si en ocasiones pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellas de un modo exacto y positivo; por eso la indicada ley de 9 de Setiembre de 1857, considera como escuelas públicas aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pías ó otras fundaciones piadosas, disponiendo ademas, que las plazas de esta clase, cuya dotacion oscila de tres mil reales, se provean por el Rector del distrito, previa oposicion ante la Junta provincial de Instruccion.

Se ve, pues, que la espresada ley no solo califica de escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino tambien las dotadas por obras pías, y así, que en concepto de la Seccion no puede dejarse de clasificar del mismo modo las de los establecimientos de Benefi-

cencia, cuando estos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal.

Por lo tanto, entiende que las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza de los Hospicios y demas asilos públicos de Beneficencia, deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre, quedando sujetas á la inspeccion del Gobierno y sus delegados; pero sin que por esto se entienda que la Junta á cuya direccion se halle sometido el establecimiento, pierde los derechos que le correspondan para obligar á los profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictámen, de real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que sirva de regla general la anterior resolucion en los casos analogos que puedan ocurrir.»

Cuya real disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial á fin de darle la publicidad debida.

Cáceres 17 de Julio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

**Anuncio.**

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada é Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de los dias 20 de Agosto próximo para Cataluña, 22 para Andalucía, 23 para Valencia, 24 para Granada y 31 para Canarias, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la Secretaria de



dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho días antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de rs. vn. 400.000 para Cataluña; 200.000 para Andalucía; 200.000 para Valencia; 160.000 para Granada, y 30.000 para Canarias; bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitación algunos de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposición, según lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificación expedida á su solicitud por la Intervención del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitación. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusión. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no mereza aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados

á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid, 16 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

### INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

No habiendo producido remate la subasta celebrada el 19 del corriente para contratar 98 pares de alpargatas, 70 camisas, 80 fundas de cabezal, 60 sábanas, 160 servilletas y 30 toallas para el servicio del hospital militar de esta plaza; se convoca segundo remate en los estrados de esta Intendencia militar á la una de la tarde del día 30 del presente mes, con entera sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposiciones del primer remate que se hallan insertos en el Boletín oficial de esta provincia, del 22 de Junio último, núm. 74, y en el de la de Cáceres del 1.º del actual, núm. 78; y además estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que quieran tomar parte en este contrato.

Badajoz 21 de Julio de 1859.—Miguel Coll.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PESQUEZA.

#### Estravío de una yegua.

El día 11 del que rije faltó de la dehesa boyal de este pueblo, una yegua de la propiedad de Domingo Rodríguez, de esta vecindad, cuyas señas se anotan.

La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso á esta Alcaldía para su recogido.

Pescueza 18 de Julio de 1859.—El Alcalde, Nicolás Sánchez.

#### Señas.

De tres años, castaña oscura ó negra alazana, de siete cuartas menos dos dedos, el ojo izquierdo garzo, estrella pequeña en frente, herrada de las manos y gran coía.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ACEITUNA.

En la noche del viernes 15 del actual y de un huerto de la propiedad del señor Alcalde que suscribe, desaparecieron tres caballerías menores de su pertenencia y de las señas siguientes:

Un burro pelo cárdeno, capon, cerrado, alzada regular, muy vientrudo, tiene cinchera y mechas en las orejas.

Una burra parda molina, cerrada y alzada regular.

Una burranca de dos años, del mismo pelo que la anterior y muy corpulenta.

Y como se tenga noticia y presuma hayan sido robadas, he dispuesto mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma.

Aceituna 17 de Julio de 1859.—El Alcalde, Gumersindo Franco.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MIJADAS.

Los terratenientes forasteros de este pueblo presentarán la relación de su riqueza en el mismo hasta el 31 del corriente mes; pasado cuyo plazo se formarán de oficio pagando los morosos 2 reales por foja de relación y otros 2 además para gastos de evaluación.

Mijadas 20 de Julio de 1859.—El Alcalde, Bartolomé Borrillo.—D. S. O., Francisco Diaz Almendro, Srio.

Don Aureliano García de Guadiana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de esta municipalidad se procede al arrendamiento por la próxima invernada de los pastos sobrantes correspondientes á esta ciudad en la dehesa Caballería de Villamesías, para cuyo remate se ha señalado el día 14 de Agosto próximo, y para la décima en su caso el 21 del mismo mes, de diez á doce de su mañana en las salas consistoriales de esta población, sirviendo de tipo la cantidad de 2.874 rs. como precio común del último quinquenio.

Lo que se hace notorio por el presente para inteligencia de licitadores.

Trujillo 23 de Julio de 1859.—Aureliano García de Guadiana.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.

#### Presentación de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado conceder el término de quince días que principiarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para la presentación de las relaciones de altas y bajas á todas las personas que posean bienes inmuebles en este término para en su vista proceder á la formación del nuevo amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución territorial de 1860, quedando incursos los que no lo verifiquen en la pena que establece el art 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Santibañez el Bajo 18 de Julio de 1859.—El Alcalde, Félix Jimenez.—De su orden, Lucas Amador, Srio.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALMOHARIN.

#### Presentación de relaciones.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del cuadro de utilidades ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1860, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, que en el término de 15 días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones juradas de las fincas que poseen en este término, con sujeción á los formularios que acompañan al reglamento de estadística de 18 de Diciembre de 1846, para que despues pueda dedicarse dicha Junta á los trabajos de evaluación con arreglo á las disposiciones que contiene la circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de 15 de Junio último, en inteligencia, que trascurrido dicho término perderán el derecho de reclamar de agravio por las utilidades que se les figure é incurrirán además en las penas que establece el art. 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Almoharín 20 de Julio de 1859.—El Alcalde, Pedro Jaraiz Bonilla.—Juan Francisco Gonzalez, Srio.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TORREORGAZ.

Hace un mes se halla en esta villa una vaca aprehendida por los guardas en los sembrados de la Centenera, la cual es de las señas siguientes:

Rubia clara, cornivuelta, de ocho á nueve años, la oreja derecha despuntada y hendida la izquierda, con hierro de M. en la llana derecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño.

Torreorgaz 22 de Julio de 1859.—El Alcalde, Andrés Pavon.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real decreto fecha 8 de Julio, y reglamento sobre la formación de la estadística criminal de todo el Reino.

«Ministerio de Gracia y Justicia.— Real decreto. — En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección destinada á la estadística criminal de todo el Reino.

Art. 2.º La Sección de estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyan directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.º Será objeto de la estadística el avorugar, por medio de la comparación de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes y el período de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una memoria que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y esponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdicción ordinaria; y además todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdicción de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Sección, el modo y la forma de reunirlos en la misma y los funcionarios que los han de recoger en las diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.º Se deroga el real decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre la formación de la estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre inspección y estadística judicial.

Art. 10. La Sección que se crea por el artículo 1.º de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 35.000 rs., y del número de Oficiales y auxiliares que se considere necesario.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo oportuno para realizar la estadística civil y la inspección sobre los juicios civiles y criminales en todo el Reino.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1859.—Eslá rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para la ejecución del real decreto espedido con esta fecha sobre la esta-

estadística criminal de todo el Reino el siguiente

## REGLAMENTO.

### TITULO PRIMERO.

De los datos que constituyen la estadística criminal.

Artículo 1.º La estadística criminal comprenderá en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

- 1.º Número de reos que han delinquido durante el año.
- 2.º Número de reos condenados á penas afflictivas.
- 3.º Número de condenados á penas correccionales.
- 4.º Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.
- 5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.
- 6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.
- 7.º Número de penados que saben leer y escribir con corrección.
- 8.º Número de penados que tienen instrucción secundaria.
- 9.º Número de penados que la tienen superior.
- 10.º Número de penados menores de quince años.
- 11.º Número de penados menores de diez y ocho años.
- 12.º Número de penados mayores de veinte y cinco años.
- 13.º Número de penados de treinta á cuarenta años.
- 14.º Número de penados de cuarenta á cincuenta años.
- 15.º Número de penados de cincuenta á sesenta años.
- 16.º Número de penados de sesenta años en adelante.
- 17.º Número de penados del sexo masculino.
- 18.º Número de penados del sexo femenino.
- 19.º Número de penados que ejercían profesiones liberales.
- 20.º Número de penados que ejercían oficios mecánicos.
- 21.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la agricultura.
- 22.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.
- 23.º Número de penados que variaban de oficios ó de industria.
- 24.º Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen mil ó mas vecinos.
- 25.º Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de población.
- 26.º Número de penados que ejercían destinos públicos.
- 27.º Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.
- 28.º Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.
- 29.º Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.
- 30.º Número de penados presentes.
- 31.º Número de penados ausentes ó contumaces.
- 32.º Número de penados reincidentes en el mismo delito.
- 33.º Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.
- 34.º Número de penados que antes obtuvieron indulto.
- 35.º Número de condenados á pena de muerte.

36.º Número de condenados con penas perpétuas.

37.º Número de condenados con penas accesorias.

38.º Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpétuamente.

39.º Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.

40.º Número de delincuentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.

41.º Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.

42.º Causas que segura y verosimilmente los hayan impelido al delito.

43.º Número de suicidas.

44.º Número de indultados por gracia general.

45.º Número de indultados por gracias especiales.

46.º Conmutaciones de penas.

47.º Rebajas de penas.

48.º Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.

49.º Número de procesados absueltos libremente.

50.º Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.º Contendrá también el número de penados según la clasificación de los delitos hecha en el libro segundo del Código penal desde el título primero al quince.

Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.

Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de causas incoadas durante el año.

2.º Número de causas ejecutoriadas.

3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.

4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.

5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictámen Fiscal.

6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida por el Fiscal.

7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusación ó el fallo de primera instancia.

8.º Número de causas sobreesididas.

9.º Número de causas sobreesididas por ser desconocidos los reos.

10.º Número de causas sobreesididas por aparecer la inocencia de los reos.

11.º Número de causas sobreesididas por negativa de autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo.

Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el máximo de la penalidad establecida para las faltas.

2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el máximo de la referida penalidad.

3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.

4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.

5.º Número de corregidos por faltas contra la religión, las buenas costumbres y la moral pública.

6.º Número de corregidos por faltas contra el orden público.

7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infracción de los bandos de policía.

8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.

9.º Número de absueltos por faltas.

10.º Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.

11.º Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.

12.º Número total de juicios verbales.

### TITULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la estadística.

Art. 6.º Los Promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.

Art. 7.º Los Promotores fiscales escribirán por sí mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el número 1, la contestación á todas las preguntas contenidas en él hasta la que se refiera á sentencia definitiva.

Art. 8.º Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

Art. 9.º Concluida la causa en primera instancia, y antes de elevarse á la Audiencia territorial en consulta de definitiva ó en apelación, el Promotor firmará el pliego que haya llenado, y el Escribano dará fe, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10.º Elevado el proceso á la Audiencia territorial, el Relator, al expresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciación, añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.

Art. 11.º Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él después de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12.º El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13.º Ejecutoriado un proceso, el Escribano de Cámara desglosará de aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14.º En las causas de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.

Art. 15.º El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara, sin poner comunicación, cuidando de que nunca comprenda mas de diez cada sobre que llevará impreso el epigrafe de *Estadística criminal*, según el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16.º En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicación por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.

Art. 17.º Los Escribanos de Cámara elevarán también en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia

una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 18.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

### TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la estadística.

Art. 19.º Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20.º Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 21.º Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que faltan á los preceptos de este decreto, serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á petición del Fiscal de S. M.

Art. 22.º Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23.º No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24.º Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 25.º Los promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutieren en los respectivos Juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26.º Los Alcaldes, y sus Tenientes en su caso, remitirán á los promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutieren ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27.º El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28.º Los Fiscales de imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 29.º Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán también á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1.143 del Código de Comercio.

Art. 30.º En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

### Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciación se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de

S. M., según su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algún objeto legal.

Art. 2.º Si según el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, éste pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.

Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 8.º, del mismo modo que en los demás procesos.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les pondrán, según los méritos que hayan contraído, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicación de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la estadística del año actual.»

Mandado obedecer, guardar y cumplir el real decreto que antecede por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, con el reglamento aprobado para su ejecución, para conocimiento de todos los funcionarios de la administración de justicia en dicho territorio, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno sustituto certifico.

Cáceres 20 de Julio de 1859.—Juan Francisco Alvarez.

*Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.*

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de Manuel Holgado Guerrero, vecino de Arroyo del Puerco, para litigar con Benito Delgado Parra, su convecino, se ha pronunciado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

#### Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 23 de Julio de 1859, vistó este incidente sobre la pobreza para litigar de Manuel Holgado Guerrero, vecino de Arroyo del Puerco, promovido por su Procurador D. Manuel García del Prado, y sustanciado con los estrados de este Juzgado por la ausencia y rebeldía de Benito Delgado Parra, su convecino, y con audiencia del Promotor fiscal.

Resultando de la prueba testifical practicada, y de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, que el referido Manuel Holgado Guerrero solo posee bienes que le producen en renta anual trescientos ochenta reales, sin que resulte ejerza ninguna profesion ni industria.

Considerando que el Manuel Holgado Guerrero vive solo del producto de dichos bienes, y del salario eventual que pueda ganar como simple bracero, y que todo esto no asciende al doble jornal de un bracero en la localidad de dicho pueblo.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, de acuerdo y conformidad con el Promotor fiscal,

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre pa-

ra litigar á Manuel Holgado Guerrero, vecino de Arroyo del Puerco, con derecho á usar del papel del sello correspondiente á su clase, y á disfrutar de los demás beneficios que establece el referido artículo 181. Pues así por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Roderero del Brío.

#### Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Roderero del Brío, Juez de paz é interino de primera instancia de esta capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que doy fé. Cáceres fecha ut retro.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, que obra en referido expediente, que queda en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 23 de Julio de 1859.—José Enciso Parrales.

*Don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido, etc.*

Hago saber: Como en este mi Juzgado y oficio del que refrenda, se ha seguido pleito de menor cuantía por Juan Lancho, vecino del Cañaveral, y en su representación el Procurador D. Francisco Escalera, contra Bráulio Dominguez, vecino de Talaván, sobre pago de 4 829 rs., que es en deber de herraje, en cuyo expediente seguido por todos sus trámites legales, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

#### Sentencia.

En la villa de Garrovillas, á 14 de Julio de 1859, el Sr. D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos estos autos de menor cuantía, promovidos por Juan Lancho, vecino del Cañaveral, representado por el Procurador D. Francisco Escalera, y en rebeldía de Bráulio Dominguez, vecino de Talaván, los estrados del Juzgado, sobre que dicho Dominguez satisfaga al Lancho la cantidad de 4 829 rs. que es en deberle, procedente de herraje que le ha suministrado;

Y resultando de la liquidación practicada en 10 de Setiembre de 1856, ser en deber Bráulio Dominguez á Juan Lancho la cantidad de 4 965 rs.;

Resultando haber satisfecho dicho Dominguez á cuenta de esta deuda 136 reales;

Resultando haber confesado el demandado en juicio conciliatorio ser en deber al Lancho la cantidad que se demanda, según resulta de la obligación simple, otorgada al liquidar sus cuentas, exigiéndole alguna tregua ó espera, á fin de poderle pagar;

Considerando que según los principios comunes de derecho, las obligaciones contraídas deben ser cumplidas por las partes; que el demandado ha reconocido la deuda y quiere pagarla cuando le sea posible, por mas que no haya comparecido en el Tribunal, y se sigan los autos en rebeldía,

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno á Bráulio Dominguez á satisfacer á Juan Lancho la cantidad de 4 829 rs., con las costas de este pleito: pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, y la que se hará notoria respecto al rebelde en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y publi-

cará en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—L. Ramon Gonzalez Arenas.

#### Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en audiencia pública de este día. Doy fé.—Angel García Cano.

Y para que obre los efectos oportunos en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, libro á V. S. el presente para que se sirva dar sus órdenes á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo.

Dado en Garrovillas á 18 de Julio de 1859.—L. Ramon Arenas. —De su orden, Angel García Cano.

*Don Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Carrasco y Francisco Leria, para que en el término de treinta días contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue contra los mismos por hurto de un cerdo á Francisco Pacheco, que se verificó el 21 de Mayo último, pues si así lo hiciesen se les oirá en justicia, y de no verificarlo pasado dicho término, se entenderán las actuaciones y traslados referentes al mismo con los estrados de la audiencia de este Juzgado, parándoles además el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Logrosan á 20 de Julio de 1859.—Antonio Mogollon. —De orden de su señoría, Antonio Ruiz Arenas.

## INDICE DE JULIO.

**Boletín oficial núm. 78.** Circular valorando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos en el mes de Junio.

Otra previniendo á los Alcaldes incluyan en los presupuestos del año de 1860 las cantidades que aduden al Estado por el 20 por 400 de arbitrios desde 1853 en adelante.

Otra declarando acotada una suerte de tierra denominada Canta-los-Angeles, sita en término de Valencia de Alcántara.

**Núm. 79.** Real orden creando nuevas plazas de peritos agrónomos y guardas mayores de montes.

**Núm. 80.** Circular sobre una esposicion de don Eladio Magallanes y Corchado, en solicitud de los beneficios que le concede la ley de 23 de Mayo del 56.

**Núm. 81.** Real orden dictando varias disposiciones relativas á las operaciones del reemplazo de milicias provinciales.

**Núm. 82.** Real orden sacando á pública subasta la conduccion del correo diario entre Salamanca y Plasencia.

**Núm. 83.** Circular recomendando el exacto cumplimiento de los servicios correspondientes á vigilancia pública. Otra dictando varias medidas para evitar los incendios.

**Núm. 84.** Circular haciendo prevenciones á los Alcaldes, Ayuntamientos, De-

positarios y Secretarios para regularizar la contabilidad municipal.

Real orden para que se proceda á la venta de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos que los Ingenieros hayan incluido entre los enagenables en la clasificación prescrita por el real decreto de 16 de Febrero último.

**Núm. 85.** Se publica nuevamente la ley de 11 de Marzo del corriente año sobre redencion de censos.

**Núm. 86.** Circular publicando el modelo á que deben arreglarse los señores Alcaldes para dar el estado de cuentas municipales.

Otra haciendo aclaraciones para resolver las dudas que puedan ofrecerse á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos en la formación de presupuestos municipales.

**Núm. 87.** Circular reclamando datos para establecer un sistema general de riegos.

Otra haciendo una aclaracion á la circular núm. 196, sobre remision de estados correspondientes á vigilancia pública.

**Núm. 88.** Circular participando haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.

Otra recomendando á los Ayuntamientos que, en union de los mayores contribuyentes, propongan las mejoras que necesitan en sus respectivas localidades, y medios de atender á ellas.

Otra anunciando la instalacion de la Seccion de Fomento.

Real orden sacando á pública subasta la conduccion del correo diario entre la ciudad de Trujillo y esta capital.

**Núm. 89.** Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido la remision de los estados de precios medios de subsistencias por el correo del día en que concluya la quincena.

**Núm. 90.** Circular publicando el presupuesto para socorro de presos pobres en la cárcel del partido de Plasencia, durante el año de 1860.

Real orden sobre la provision de las plazas de Maestros de Instruccion primaria de los hospicios provinciales y demás asilos públicos de Beneficencia.

Rel decreto y reglamento sobre la estadística criminal del reino.

#### Desaparicion de un burranco.

Del término jurisdiccional de la villa del Arroyo del Puerco, ha desaparecido en la noche del 23 del actual, un burranco de mediana alzada, pelo rucio, edad de tres á cuatro años, lucero en frente y un poco cható.

Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisarlo al Alcalde de dicha villa.

Arroyo del Puerco 27 de Julio de 1859.

## MANUAL

DE MILICIAS PROVINCIALES Y QUINTAS.

Contiene la ley de Milicias provinciales é Instruccion para su ejecucion, la ley de reemplazos, reglamento de exenciones físicas y las reales órdenes que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes: todo comentado y añadido con formularios de expedientes de cuanto puede ocurrir.

Se vende en Madrid á 8 rs. en la librería de D. Leon de Pablo Villaverde, calle de Carretas, número 4.

Se remite franco mandando al señor Villaverde 9 rs. en sellos ó libranzas.

Imprenta de don Antonio Concha.